

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. . 11-001-40-03-023-2020-00619- 01

Al tenor de lo consagrado en el artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra del auto adiado 8 de septiembre de 2023, por el cual, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, ante la parálisis del pleito por un término superior a un (1) año.

ANTECEDENTES

El *A quo* dio aplicación a la figura contemplada por el numeral 2° del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, al considerar que el asunto permaneció inactivo en la secretaría del juzgado por más de 1 año, sin que la parte actora haya elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del proceso.

El doliente se queja que al existir medidas cautelares pendientes por practicar no se puede hacer uso de la figura de desistimiento tácito, situación que arriba al caso de marras.

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del Ordenamiento Procesal prevé: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por***

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Ha dicho la jurisprudencia ¹ ***"El desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante el plazo de un año en primera o única instancia. Esta forma de extinción del proceso es un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, la seguridad jurídica y la armonía social reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, procede la terminación del juicio por desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso."***

CASO EN CONCRETO

Como cuestión inaugural, debe precisarse que el auto fustigado será confirmado, por las razones que se expresan a continuación:

Sea lo primero indicar que en tratándose de dar aplicación a las circunstancias concretas establecida por el artículo 317 del Ordenamiento Procesal, la norma trae consigo dos (2) situaciones diferentes que generan el desistimiento tácito del proceso, la primera es la consagrada en el numeral primero del mentado artículo, el incumplimiento de cargas procesales previamente requeridas por el director del proceso, y la segunda, la contenida en el numeral 2° *ibídem*, que básicamente castiga la inactividad procesal, es decir el término durante el proceso ha entrado en parálisis.

Hecho el anterior análisis, se debe diferenciar entre las dos situaciones que traza el artículo 317 *ibídem*, para que proceda la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así entonces, el argumento del actor en cuanto que no se puede terminar el proceso por desistimiento tácito por encontrarse en curso la práctica de medidas cautelares, luce desafortunado, pues tal postulado, y si se mira con detenimiento la misma norma, esta misma señala que tan solo tiene aplicación para la primera modalidad de

¹ Corte Suprema de Justicia AC081-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01940-00 Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

terminación, esto es, la indicada en el numeral primero del canon citado, es decir, que el Juez no podrá hacer el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas", sin embargo, dicho requerimiento se echa de menos en el asunto, máxime, que la causal de terminación del proceso no fue la citada en el numeral 1° sino, obedeció a la señalada en el numeral segundo, esto es, la inactividad procesal.

En ilación a lo anterior, la decisión del *A quo* no luce caprichosa, antojadiza, ni sin fundamento, pues la aplicación de la sanción contemplada por el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, no hace precisión alguna respecto que se encuentren pendientes por consumir medidas cautelares, sino únicamente hace alusión al abandono del proceso por quien es el interesado, situación que evidentemente se concretó.

Y es que véase que la parte demandante, después de la última actuación del despacho adiada 8 de junio de 2022, más del año referido por el artículo, antes de que se emitiera el auto de terminación del proceso, ni si quiera presentó impulso alguno al proceso, es decir, hubo abandono total del extremo actor, aun y cuando la última respuesta, en razón a los oficios de medidas cautelares tuvo ocurrencia el 25 de junio de 2021.

En consonancia con lo expuesto refulge la confirmación del auto censurado conforme se avizoró desde el inicio, amén que, verificado el expediente no se observa carga pendiente por el juzgado de primera instancia que impidiera la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de la inactividad del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendarado 8 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO		
Bogotá, D.C.	16/11	2023
Notificado por anotación en		
ESTADO No. 150 de esta misma fecha		
La Secretaria,		
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00175-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 19 de octubre del corriente, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona, mediante la cual confirmó el auto adiado 6 de agosto de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.150 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e5ed8a6b929603ee0775cbba35265a1d5b35171d36251693d3ca7b7ac93b34**

Documento generado en 15/11/2023 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00344-00

De la prueba trasladada allegada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá (expediente 2008-00407) córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.150 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00482-00

Respecto a la solicitud elevada en anexo 068 por el apoderado judicial de la parte demandada, el libelista deberá estarse a lo resuelto en autos calendados 10 de julio y 28 de agosto del corriente, mediante los cuales se resolvió sobre el particular, siendo la DIAN, quien debe decidir sobre el particular por haberse puesto a disposición de esa entidad las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, amén que la Resolución que se aporta data del 10/10/2023, es decir, posterior a que el juzgado pudiera a disposición de la Seccional de Ibagué los dineros retenidos, así como las medidas cautelares vigentes.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.150 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00406-00

De cara a la constancia de radicación obrante en anexo 048, secretaría ofíciase al Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad, para que, en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No. 1503 de fecha 24 de octubre del corriente, notificado directamente por esta sede judicial vía correo electrónico el mismo 24 de octubre, o acredite el acatamiento de la orden allí impartida. Ofíciase anexando copia del citado oficio y de la constancia de radicación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db5f1461ee3f59fd3497e7a6d77dca339da8987b050aaefd642bca666a46858**

Documento generado en 15/11/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00477-00

De cara a la constancia de radicación obrante en anexo 045, **secretaría** ofíciase al Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, para que, en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No. 1489 de fecha 19 de octubre del corriente, notificado directamente por esta sede judicial vía correo electrónico el pasado 19 de octubre, o acredite el acatamiento de la orden allí impartida. Ofíciase anexando copia del citado oficio y de la constancia de radicación.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.150 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00511-00

De cara a la constancia de radicación obrante en anexo 060, secretaría ofíciase a la DIAN, para que, en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No. 1482 de fecha 16 de octubre del corriente, notificado directamente por esta sede judicial vía correo electrónico el mismo 19 de octubre, o acredite el acatamiento de la orden allí impartida. Ofíciase anexando copia del citado oficio y de la constancia de radicación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.150 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d835f21fd13739fe00b25c53248308275791ce2447170aba5327be564d79febb**

Documento generado en 15/11/2023 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00566-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificados por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados VETTE DE JESUS BARBUR CHEJUAN, EDMOND BARBUR CHEJUAN, JACQUELINE BARBUR CHEJUAN, del auto admisorio de la demanda, quienes dentro del término para contestar guardaron silencio.

2. Por ser el momento procesal oportuno, y de conformidad con lo previsto en el artículo 376 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

Decretar la diligencia de inspección judicial sobre el “*predio denominado LOTE 4 (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), LOTE DE TERRENO (Según título de tradición), MUNDO NUEVO (Según IGAC), ubicado en la vereda SANTA ROSA DEL NORTE (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), NO REGISTRA (Según Título de tradición), MUNDO NUEVO (Según IGAC), jurisdicción del municipio de SANTA ROSA, Departamento de BOLIVAR, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 060-159855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CARTAGENA e identificado con la cédula catastral número 136830001000000000009000000000*”, con el fin de establecer su identificación, hacer el reconocimiento de la zona que resultará afectada con el gravamen de servidumbre y de las que sean necesarias para el goce efectivo de la mima.

Para la práctica de esta diligencia de inspección judicial, comisionese al Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa – Bolívar, el cual queda facultado para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar a un perito si la concurrencia de este auxiliar de la justicia fuere necesaria, reemplazarlo, señalar honorarios, comunicarle la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

3. Practicada por el comisionado la inspección judicial, de conformidad con el párrafo del artículo 376 del C.G. del P., se proveerá sobre las audiencias que establecen los artículos 372 y 373 ibídem, en razón a la objeción del avalúo presentada por la demandada MARIA DEL ROSARIO BARBUR (pdf 37, 40 y 43).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16/11/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.150 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdcdef16b4cdefa2281e6d0c8d8ce05a17e8b0f1360f4e8b9dfd2dac5f19e63**
Documento generado en 15/11/2023 11:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00016-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado del extremo demandado INPARME, en contra del auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el profesional del derecho ataca el auto admisorio de la demanda bajos los siguientes postulados **(i)** Incumplimiento del inciso tercero, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 -remisión de la demanda y copias-, **(ii)** No aportarse los poderes en debida forma, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, **(iii)** Acumulación de pretensiones, no se determinaron pretensiones principales y subsidiarias, **(iv)** Incomprensibles las modalidades de perjuicios reclamados y el interés de cada uno de los demandantes individualmente considerados, es decir, ausencia de juramento estimatorio, no se especificó el concepto por el cual se pretenden los perjuicios.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, pasará el despacho a estudiar cada concepto en que el togado enfiló su censura, a saber:

Inicialmente, se abordará de manera conjunta los argumentos dirigidos que, la parte actora no dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, el primero en cuanto al otorgamiento del poder, y el segundo a la ausencia de remisión de la demanda y anexos a la parte demandada, concomitantemente con la presentación de la demanda.

Pues bien, frente que los poderes no fueron conferidos con asomo a los dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, basta con que el profesional

del derecho advierta que dicha circunstancia fue motivo de inadmisión, y debidamente subsanada por el apoderado judicial del extremo actor a documento 008, donde se advierte, que el poder conferido se remitió desde la dirección electrónica de cada poderdante.

Respecto la carga del actor de remitir copia de la demanda al extremo demandado concomitantemente con la presentación de la misma, si bien no se presentó, dicha carga se surtió al remitirse la notificación personal al extremo actor, subsanando entonces el yerro de no haber sido enviada con la presentación de la demanda.

Y es que, al margen de lo anterior, no se observa condicionado el acceso a la administración de justicia ni defensa de la parte pasiva, pues la misma tuvo acceso oportuno con la notificación que se hizo dentro del expediente.

Ahora, en gracia de discusión, este escenario no se puede tornar como una traba o impedimento para la administración de justicia del demandante, pues lo que se busca con el uso de las tecnologías, es imprimir celeridad al proceso, al respecto, la jurisprudencia ha citado:

“Es decir, de lo que se trata –máxime en esta etapa inicial– es de darle celeridad a las actuaciones y facilitar la realización de los procedimientos, no de exigir de forma irreflexiva requisitos que, para estos propósitos, resultan desproporcionados y ajenos a la práctica judicial; y que, por el contrario, repercuten de forma definitiva en la garantía de acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad. Recuérdese que, tal como lo reiteró el órgano de cierre constitucional en la prenombrada providencia, «[e]l artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que las TIC deben usarse en los procesos judiciales para facilitar y agilizar el acceso a la justicia y garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción».”¹

Así y como no se advierte una vulneración del derecho de defensa o contradicción, amén que dicho evento fue subsanado por la activa, tales argumentos lucen desafortunados.

Ahora bien, en cuanto a la acumulación de pretensiones, fundada en que no se propusieron como principales y subsidiarias, ni son claras, ni precisas, el despacho no comparte los argumentos del doliente, por lo siguiente:

Al respecto, debe partir esta judicatura mencionando que el artículo 88 del Código General del Proceso claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

¹ Corte Suprema de Justicia STC17282-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04425-00 del 15 de diciembre de 2021

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)”

En relación a lo anterior, es menester precisar que, si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionadas la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el sub *examine* la parte demandada considera que existe indebida acumulación de pretensiones, en la medida que aparecen pretensiones que se excluyen entre sí, o que buscan una doble compensación, expresamente las contenidas en los numerales 4 y 5 de las pretensiones.

Contrario *sensu*, revisadas con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones, no se avista la exclusión entre ellas, pues valga iterar que el argumento esgrimido en la censura pretende es atacar de fondo dichas pretensiones, instancia ésta que resulta prematura, y será resorte de otro estadio procesal.

Sumado a lo anterior, las pretensiones del libelo genitor pueden todas tramitarse bajo la misma cuerda, estas no se excluyen entre sí, y el juzgado es competente para conocer de las mismas, ahora en cuanto a la claridad de la pretensión, estas son concretas, pues se vislumbra lo que se busca y respecto de quien se pretende, así entonces, esta excepción también está llamada al fracaso.

Por último y en lo tocante al juramento estimatorio, y a la falta de determinación e identificación de los conceptos pretendidos por indemnización, el artículo 206 del Código General del Proceso, reza:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. *Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.” (Subrayado y negrita del despacho)*

Desde tal tesitura, de rever a las pretensiones del libelo inaugural, tenemos que las pretensiones de índole económico están enfiladas las dos primeras al reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales (daño moral y vida en relación) per se, se encuentran excluidas de la determinación o cualificación echada de menos por el profesional del derecho, y en cuanto a las pretensiones 4 y 5, las mismas obedecen a una pretensión cuyo objeto se contrae al cobro de una póliza, sin que sea necesario, como lo aduce el recurrente que se despliegue un discurso argumentativo del motivo por el cual solicitan estos rubros, o se enseñe de manera más detallada a que obedece el valor, cuando claramente se hace alusión al merecimiento de la póliza, sin que haya lugar a indicarse de manera más minuciosa de que se compone el pago, ahora, la procedencia de las pretensiones será motivo de estudio en otro estadio procesal al que aún no nos enfrentamos.

Al margen de lo anterior, y es que, si no se está de acuerdo con el juramento estimatorio, recuérdese que si a bien lo tiene, el apoderado de la sociedad demandada cuenta con la posibilidad de objetarlo, en los términos previstos en el artículo 206 de la misma codificación.

Corolario de lo expuesto, los argumentos del profesional del derecho, están llamados al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto fustigado, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SECRETARÍA, contabilícese el término con que cuenta INVERSIONES Y PARCELACIONES DEL META – INPARME S.A.S., para contestar la demanda y formular excepciones.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	<u>16/11</u> <u>2023</u>
Notificado por anotación en	
ESTADO No.	<u>150</u> de esta misma fecha
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbefd323b3141aa02c0b3ccce2bb8321f0099b20be0c5ba0cec91021e1b06e5**

Documento generado en 15/11/2023 12:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00089-00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificada por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., al demandado **JUAN CARLOS BUITRAGO BARRETO** del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien, dentro del término de traslado para contestar, guardó silencio.

En ese orden, superadas las etapas procesales correspondientes procede el Juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3º artículo 384 del Código General del Proceso, al no advertirse causal alguna que invalide la actuación hasta ahora surtida.

II. ANTECEDENTES

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuado por conducto de apoderado judicial promovió demanda en contra de **JUAN CARLOS BUITRAGO BARRETO**, con el fin de que previos los trámites del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, se declare la terminación del **Contrato de Leasing Habitacional No. 06000005900292901 de fecha 20 de noviembre de 2017**, suscrito entre las partes y, como consecuencia, se ordene la restitución por parte de la extrema demandada al actor del Inmueble apartamento 1104 de la torre 6 y el Parqueadero Privado No. 382 del Edificio Capriani P.H., ubicado en la carrera 111 No. 148-50 de esta ciudad, cuyas especificaciones y/o características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrimadas.

Con la demanda, como soporte de los hechos aducidos se aportó *“la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario”* (Art. 384 No. 1 CGP), y como causal de terminación se alegó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde junio de 2022 a febrero de 2023.

De la primigenia decisión se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, quien se notificó por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin haber contestado la demanda ni propuesto medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se observa causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento (leasing) en el cual se estipularon las obligaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las prestaciones mutuamente contraídas.

El artículo 384 numeral 3º del Código de General del Proceso prevé que: “ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución;** hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se plega integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en la que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, el demandado no se opuso a las súplicas del libelo demandatorio, se allegó el contrato de arrendamiento (leasing) y no se advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso dar aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde. Lo anterior, irá aparejado con la correspondiente imposición de costas con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el **Contrato de Leasing Habitacional No. 06000005900292901 de fecha 20 de noviembre de 2017**, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad de arrendador –leasing- y el demandado **JUAN CARLOS BUITRAGO BARRETO**, como arrendatario –locatario- del inmueble apartamento 1104 de la torre 6 y el Parqueadero Privado No. 382 del Edificio Capriani P.H., ubicado en la carrera 111 No. 148-50 de esta ciudad, cuyas especificaciones y/o características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrimadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución de los referidos bienes inmuebles por parte del locatario a la leasing, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoría de la presente decisión.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Por secretaria liquídense incluyendo la suma de **\$3.000.000.**, m/cte¹, como agencias en derecho. (Art. 365 N° 1º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16/11 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 150____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Edith Constanza Lozano Linares

Firmado Por:

¹ Según artículo 05, numeral 01, del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e18ffc47665b8b69bdb53b40ca92b253cd5ad4ae8bd84b26be8b8640a89907**

Documento generado en 15/11/2023 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00098-00

Agréguese a los autos la respuesta allegada por Famisanar EPS informando la dirección de notificación que reposa en su base de datos respecto del demandado ANDRES GUILLERMO GARCIA PORRAS; así como la aportada por la EPS Sanitas respecto de los demandados LUZ ANGELA PORRAS GARCIA, MERLEN YOLANDA PEREZ ORTIZ y CAMILO EDUARDO PORRAS ESPINOSA (anexos 041 y 042).

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada a las direcciones informadas por las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual se le concede el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto para que acredite el cumplimiento de dicha carga.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.150 de esta
misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00126-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad-litem en contra el numeral 5° del auto adiado 27 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, se advierte que el mismo se revocará teniendo en cuenta las siguientes precisiones y las consideraciones que a continuación se exponen.

En síntesis se duele la recurrente que la disposición del auto contenida en su numeral quinto, conculca los derechos legales a la defensa de los interesados del cu-jus, pues contrario a lo allí estipulado, debe indicárseles a estos que podrán hacer uso de sus facultades legales para no conculcar su derecho a la defensa, pues el castigo allí impuesto por vía de las normas aplicables a la restitución de bien inmueble arrendado no está contemplado para los contratos de leasing financiero, conforme la jurisprudencia citada.

En efecto le asiste razón a la recurrente en el sentido de indicar que innumerable jurisprudencia ha reconocido que al interior de los procesos de restitución de tenencia no tendrá remisión normativa lo contenido en el numeral 4° del artículo 384 del Ordenamiento Procesal.

A tono a dicho la Jurisprudencia

“(...) se advierte que la autoridad enjuiciada cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto al rehusarse a escuchar a la demandada en el juicio criticado, desconoció la jurisprudencia que, sobre ese particular, ha dictado esta Sala Especializada.

4.1. Y es que, esta Corporación ha sido enfática en precisar que la sanción prevista en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, no aplica para procesos de restitución de tenencia, impulsados con fundamento en contratos de leasing financiero:

(...) se concluye que el estrado criticado incurrió en una vía hecho, comoquiera que no apreció la normatividad ni la jurisprudencia aplicable, pues consideró que la demandada no debía ser oída hasta que cancelara los cánones denunciados por la demandante como debidos, conforme con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso. No obstante, se

observa que no se tuvo en cuenta que, la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción. Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso.”¹

Por lo que, desde tal tesitura, se revocará el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, para no condicionar a la parte demanda a tal requisito previo a ser escuchada al interior del proceso.

No obstante, no habrá lugar a la precisión solicitada por la curadora ad-litem, pues los interesados, herederos indeterminados o determinados o la nominación que se les quiera dar, se encuentran representados por curador ad-litem, previo emplazamiento, que, y valga mentar era el término para hacerse parte y de ser el caso contestar la demanda, ahora y si bien comparece algún tercero interesado con posterioridad, este tomará el proceso en el estado en que se encuentra sin lugar a retrotraer la actuación surtida.

Así las cosas, se revocará el inciso censurado del auto admisorio de la demanda, con las advertencias del caso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 5° del auto adiado 27 de marzo de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: SECRETARIA, el memorial obrante a pdf 26 no corresponde al proceso de la referencia, pues aun y pese que está denominado con el número del proceso, la clase del proceso, el apoderado y el auto objeto de recurso de apelación, no coinciden con la clase de proceso acá adelantado, por lo tanto, exclúyase del presente asunto.

TERCERO: TENGASE en cuenta que la curadora ad-litem, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, acreditando su traslado a la activa, quien a su vez describió el traslado de las excepciones, y en el mismo escrito llamamiento en garantía. En todo caso, en razón al recurso de reposición, en los términos del artículo 118 del C.G. del P., contrólese el término legal de traslado.

CUARTO: PREVIO A RECONOCER PERSONERIA al Dr. Luis Fernando Valero Ramírez, se requiere para que allegue poder conferido conforme lo dispone

¹ Corte Suprema de Justicia STC8418-2023 Aprobado en sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01472-01 del 23 de agosto de 2023.

o bien sea el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Ordenamiento Procesal, al margen de ello, deberá indicarse el objeto del poder, el número del proceso y el juzgado para ante el cual viene dirigido, además, deberá acreditar la condición que le asiste al señor Juan Andrés Vargas Valero.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>16/11</u> de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>150</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cd347fb8867ef51e968f5c8cf030aec8bae398c24cd5fe29e7d27e418c623f**
Documento generado en 15/11/2023 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00143-00

Téngase en cuenta que el demandado EMPRESA G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A., en término interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (pdf 27) y contra el auto que decretó las medidas cautelares (pdf 28), sin embargo, estos se resolverán de manera conjunta cuando se encuentre integrada la litis.

Por último, se requiere al extremo actor, bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que, en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, lleve a cabo la notificación del demandado EMPRESA DE VIGILANCIA ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16/11 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae5eba287257869d3a6ab515d5f26f17751704d943347a5f6657094c2bff810**
Documento generado en 15/11/2023 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00170-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió en termino el traslado ordenado en auto que antecede.

2. Allegado el momento procesal oportuno, el Despacho dando aplicación a lo normado en el artículo 409 del C.G.P. RESUELVE:

2.1. Señalar la hora de las 10:30 a.m., del día 18 del mes de abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024), a fin de llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 409 del CGP. Para tal fin, se decretan las siguientes pruebas:

2.2. PARTE DEMANDANTE

2.2.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la demandada MARÍA AZUCENA PINILLA COCA, el cual deberá absorber en la fecha y hora señalada en este auto.

2.2.3. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores ARGEMIRO CUEVAS BOVADILLA, IBETH PRIETO y JAVIER LIZARAZO, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en este auto.

2.3 PARTE DEMANDADA

2.3.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio del demandante CIRO NEL PINEDA FORERO, el cual se recepcionará en la fecha y hora señalada en este auto.

2.3.3. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores Ingrid Bello Chacón, Brayan Stiven Martínez Bernal, Pedro Antonio Pinilla, Yury Patricia Pinilla Coca, Yeison Norbey Pineda, Didier Yamith Pineda Pinilla, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en el numeral 2.1., de este auto.

2.3.4. CITACIÓN PERITO: Se ordena en la fecha y hora aquí programada, la comparecencia del perito que elaboró el dictamen allegado con el escrito de la demanda, conforme lo normado en el artículo 409. La comparecencia de este estará a cargo de la parte demandante.

2.3.5. OFICIOS: Con apego a lo normado en el artículo 173 del C.G.P, se niega la solicitud de oficiar, en la medida que no se acreditó por el interesado las diligencias

encaminadas a lograr la obtención de la información peticionada ante la entidad allí mencionada o que este le hubiese sido negada.

2.3.6. DE OFICIO: Se ordena en la fecha y hora aquí programada, la comparecencia del perito que elaboró el dictamen allegado con el escrito de la contestación y escrito de mejoras allegado por la demandada, conforme lo normado en el artículo 409.

Su comparecencia a la audiencia, estará a cargo de la demandada.

5. Se previene a las partes para que concurran de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

6. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Ley 2213 de 2022 antes Dto. 806/20).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16/11/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2389a7db4aded683c7295242fd63d9a2074ce0b92893c80765b1d25bf1c805c9**
Documento generado en 15/11/2023 11:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00238-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio frente al traslado ordenado en auto que antecede.

2. Revisado el asunto de la referencia, se advierte que se cumplen los requisitos para dar aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., por lo que, llegada la oportunidad procesal, el Juzgado declara abierto a pruebas el proceso por el término legal, decretando las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda, por el valor que represente en su debida oportunidad procesal.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda y allegadas, por el valor que representen en su debida oportunidad procesal.

3. En consecuencia, se les concede a los extremos en litigio el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.150 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831d704e33e948d741fee81ee62bd9ec1169b8d776385c6f32bed1561f89d49**

Documento generado en 15/11/2023 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00287-00

A fin de decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que en el termino de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la garantía real, lo anterior, por cuanto, únicamente se allegó por la Superintendencia de Notariado y Registro la constancia de comunicación de la anotación (anexo 018).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00297-00

1. Obre en autos, la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas de los **HEREDEROS INDETERMINADOS CAUSANTE JOSE LUIS MUÑOZ ESCOBAR (Q.E.P.D.), y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS** sobre el inmueble objeto de usucapión, ordenado en el auto admisorio de la demanda (anexo 07).

En su momento procesal oportuno se impartirá el trámite que en derecho corresponda a la citada actuación conforme lo previsto en el artículo 375 del C.G.P.

2. Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que el demandado en reconvención dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito (anexo 011), acreditando su traslado a la parte actora, ultimo que en termino descorrió el mismo (anexo 012).

3. A fin de seguir con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la demandante en reconvención, para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto acredite el cumplimiento de las cargas impuestas en los numerales 2° y 5° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.150 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2a2c11e2f41d7bc214fd5f9cdb10dd1cada1d02a543e3238ef20789735a77a**
Documento generado en 15/11/2023 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00315-00

1. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que la demandada **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S.**, tiene obligaciones tributarias con esa entidad (anexos 017).

En virtud de lo informado por la entidad en cita, y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 465 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

1.1. RECONOCER a la la DIAN –DIVISION DE COBRANZAS- SECCIONAL DE IMPUESTOS - dentro del presente proceso.

1.2. TENER en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN dentro del presente proceso, y, a cargo de la demandada **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S.**

1.3. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad arriba referida acusando su recibo.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.150 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4680b40156b56332fd7f0f881028bff204f6a9c235e49cdce09bb13cd48de226**
Documento generado en 15/11/2023 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00315-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 430 y 463 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA (Demanda Acumulada)** en favor de **EDIFICIO ACOCENTRO 118 - PROPIEDAD HORIZONTAL.**, y en contra de **LUIS ALIRIO RODRIGUEZ y CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **\$4.636.209.** M/cte., por concepto de capital contenido en las cuotas de administración ordinarias causadas desde octubre de 2022 a septiembre de 2023, discriminadas en la demanda y en la certificación aportada como título ejecutivo.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.** desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera

3. Por las cuotas de administración y sus respectivos intereses moratorios, que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, previa certificación expedida por el administrador de la copropiedad, la cual para ser tenida en cuenta debe aportarse mensualmente y previamente a la orden de seguir adelante con la ejecución.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. Notifíquese este auto a la parte demandada por ESTADO conforme le prevé el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

6. ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará el trámite de los procesos de conformidad con los numerales 3, 4 y 5 del artículo 463 del CGP.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los acreedores de los demandados **LUIS ALIRIO RODRIGUEZ y CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S.**, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

5. Se reconoce personería jurídica al togado **LUIS SEBASTIÁN TORO ORJUELA**, como apoderado judicial de la de la parte demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 3

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _16/11_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _150____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa95053c68068996b1424ae80b02529c2a088dcb05955571f4724851c08e5bc**
Documento generado en 15/11/2023 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00326-00

1. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que los demandados **PROYECTISTAS CONSTRUCTORES ASOCIADOS PCA S.A.S., y CAJIGAS SPINEL Y ASOCIADOS S.A.S.**, tienen obligaciones tributarias con esa entidad (anexos 011 a 013).

En virtud de lo informado por la entidad en cita, y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 465 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

1.1. RECONOCER a la la DIAN –DIVISION DE COBRANZAS- SECCIONAL DE IMPUESTOS - dentro del presente proceso.

1.2. TENER en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN dentro del presente proceso, y, a cargo de las demandadas **PROYECTISTAS CONSTRUCTORES ASOCIADOS PCA S.A.S., y CAJIGAS SPINEL Y ASOCIADOS S.A.S.**

1.3. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad arriba referida acusando su recibo.

2. Obre en autos la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., allegada por la parte demandante y enviada a la demandada CONSORCIO REDES ZONA 1 (anexo 09).

3. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada CAJIGAS SPINEL ASOCIADOS S.A.S., del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.150 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1671b21cb5b5fc67248743802123c60fb4cf5575dce7fbd814a6702f2ff518**

Documento generado en 15/11/2023 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00349-00

Prestada la caución ordenada en el numeral 3° del auto adiado 29 de septiembre del corriente (anexo 015), el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de Libertad y Tradición de los vehículos de placas WNV-945 y WLQ-947, de propiedad de la demandada MARY LUZ TOVAR PEREZ. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C. de G. P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.150 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41215b0f983b6087394cdb4668677776191b74acd874ac6cb69071021b93438f

Documento generado en 15/11/2023 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00387-00

1. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que la demandada **MYRIAM DEL PILAR MEZA GOMEZ**, NO tiene obligaciones tributarias con esa entidad (anexos 011).

2. De cara a la documental allegada, se dispone tener por notificado por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **JOSE ANDRES MEZA GOMEZ** del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

3. Incorpórese a los autos, el escrito allegado por la parte actora, describiendo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados **NETCOM COLOMBIA LIMITADA HOY NETCOM COLOMBIA S.A.S.**, y **MYRIAM DEL PILAR MEZA GOMEZ** (anexo 015).

4. Revisado el asunto de la referencia, se advierte que se cumplen los requisitos para dar aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., por lo que, llegada la oportunidad procesal, el Juzgado declara abierto a pruebas el proceso por el término legal, decretando las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda, por el valor que represente en su debida oportunidad procesal.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda y allegadas, por el valor que representen en su debida oportunidad procesal.

5. En consecuencia, se les concede a los extremos en litigio el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.150 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee20c84c0b6b333b7ee83cbe97c41449a5115d211c86d74ad2620fa7c90b658**

Documento generado en 15/11/2023 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00387-00

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-24723** de propiedad de la demandada **NETCOM COLOMBIA LIMITADA HOY NETCOM COLOMBIA S.A.S.**, se ordena su secuestro.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Promiscuo Municipal de Pacho – Cundinamarca, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

Al momento de la práctica de la diligencia, el comisionado deberá observar lo previsto en el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo señalado en la anotación No. 3° del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, se dispone **citar a BANCOLOMBIA S.A., en calidad de acreedor hipotecario** para que de conformidad con lo previsto por el artículo 462 del C. G. P., haga valer su crédito sea o no exigible, con observancia de lo señalado en la norma aquí citada.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.150 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3076ba3b3f2af60670b27686f5616bd1afeb9690d8984b609ce02848f345bd**

Documento generado en 15/11/2023 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00424-00

1. De cara al poder allegado (anexos 09, 010 y 011), el Despacho con apego a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **SKYNET DE COLOMBIA S.A.S. - ESP**, del auto mandamiento ejecutivo proferido en su contra.

En consecuencia, reconózcase personería para actuar a la togada MARIA ALIX MORENO ARRIETA como apoderada judicial de la citada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Teniendo en cuenta la petición elevada por los apoderados judiciales de los extremos en litigio – anexo 012, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **ORDENA:**

2.1. Decretar la terminación del presente proceso por el pago total de las obligaciones ejecutadas, atendiendo lo señalado por las libelistas en escrito que se resuelve.

2.2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a las medidas cautelares decretada, secretaría proceda a oficiar a la DIAN en los términos ordenados en el numeral 4° del auto mandamiento de pago, para lo cual concédasele el termino de 10 días, siguientes al recibido de la respectiva comunicación para que se sirva proceder de conformidad con lo allí ordenado.

2.3. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

2.4. No condenar en costas a las partes.

2.4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

3. **Secretaría** procédase a la remisión del expediente tanto al apoderado judicial de la parte demandada como al tercero interesado conforme lo solicitado en anexos 09 y 014.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.150 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae03c30c5e80583c691e87b53fc5a28b9bae29b4360d7a1be14fd5022f47c14**

Documento generado en 15/11/2023 03:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00448-00

1. Obre en autos la respuesta allegada por la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto adiado 13 de octubre del corriente, sin presentar objeción alguna para la realización del exhorto encomendado.

2. En consecuencia de lo anterior, cumplidas las exigencias previstas en los artículos 608 y 609 del C.G.P., se DISPONE:

2.1. Secretaría realícese la notificación personal del señor ADRIAN CAMILO ROMERO SEGURA, en los termino indicados en el presente exhorto en la dirección física indicada para tal fin, dejando las constancias del caso y siguiendo los demás lineamientos de la misiva CEAJ 31343/2022 expedida por la Cancillería- Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.2. Una vez diligenciado en su integridad el presente exhorto, sin necesidad de ingresar las actuaciones al Despacho, devuélvase a la oficina de origen, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/11/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.150 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af624eabd310466b7de46852fee0d3d281b44591c3c353528334ae12c9b06eb5**

Documento generado en 15/11/2023 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00456-00

Obre en autos, la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha, informando sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada sobre vehículo – excavadora de placa MC582427.

Así a fin de decretar la aprehensión del mismo, se requiere a la parte actora para que proceda a aportar el respectivo certificado de Libertad y Tradición donde se advierta la inscripción de la medida, conforme lo prevé el artículo 601 del C.G.P. Igualmente, deberá informar los datos del parqueadero donde deberá dejarse el mismo, una vez sea aprehendido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 150 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0e51e80f263f26d7bec12166d7ac1ee622db3665a135cbaf9e7b1ac13dd9d6**

Documento generado en 15/11/2023 11:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00465-00

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P., aunado al hecho, que la presente demanda aún no se admitido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previas las constancias de rigor.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

CUARTO: Secretaría, proceda de conformidad dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.150 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa62a62c777fb0f0a3201aa1b740b982de7ac9bd27d5f9bca398b711901ac1f8**
Documento generado en 15/11/2023 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>